

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

YILDA ROSA ADORNO

Peticionaria

v.

LUIS TALAVERA DÍAZ

Recurrido

KLCE202200880

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2020RF01469

Sobre:
Divorcio
(Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2022.

Comparece la Sra. Yilda Rosa Adorno, en adelante la señora Rosa o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario denegó una moción de reconsideración en la que solicitaba la reinterpretación de una disposición de la sentencia de divorcio que disolvió el matrimonio entre el Sr. Luis Talavera Díaz, en adelante, señor Talavera o recurrido, y la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de certiorari y se revoca la resolución recurrida.

-I-

En el contexto de un pleito de divorcio, el TPI emitió una *Sentencia*¹ en la que, entre otras cosas, dispuso la disolución del matrimonio entre las partes

¹ *Id.*, Ap. 3, págs. 10-11.

y le ordenó al recurrido a reembolsarle a la señora Rosa sus gastos de gasolina. En lo aquí pertinente dispuso lo siguiente, “[l]a Sra. Rosa notificará los recibos de compra de combustible para su reembolso en los siguientes 3 días de que le sea notificado por e-mail o texto e; recibo”.

Posteriormente, la peticionaria presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Orden* en la que solicitó que se ordenara al señor Talavera el reembolso por los gastos de combustible. Acompañó su escrito con las fotocopias de unos recibos de compra.²

Por su parte, el señor Talavera se opuso a la moción y adujo que la señora Rosa “no cumplió con la Orden del Tribunal dejando de enviarle los recibos al Demandado por más de un año y ahora pretende que se le reembolsen unos recibos dudosos...”. Solicitó que se diera por cumplida la orden.³

Así las cosas, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró ha lugar la moción del recurrido por haber incumplido la peticionaria con la sentencia respecto a la entrega de los recibos.⁴ Específicamente, declaró:

El Tribunal declara ha lugar esta por la parte peticionaria incumplir con la sentencia en cuanto a la entrega de los recibos que establece; “Las partes adquirieron bienes y/o deudas pendientes de liquidación. Este Tribunal establece una pensión a favor de la Sra. Rosa de \$200.00 que el Sr. Talavera pagará de forma mensual. Además, debe pagar el vehículo de la Sra. Rosa directamente al acreedor y reembolsar el gasto de gasolina. La Sra. Rosa notificará los recibos de compra de combustible para su reembolso en los siguientes 3 días de que le sea notificado por email o texto el recibo” **Se aclara además que los acuerdos en sentencia recogidos son la Ley entre**

² *Id.*, Ap. 4, págs. 12-28.

³ *Id.*, Ap. 5, págs. 29-30.

⁴ *Id.*, Ap. 6, pág. 31.

las partes por lo que no se ordenará cambio alguno.⁵

En desacuerdo, la señora Rosa presentó una *Solicitud de Reconsideración*.⁶ Alegó que, "hay un error en la apreciación del texto del estado de derecho...", haciendo referencia a la sentencia. Así mismo señaló que, el requisito de 3 días es para que el recurrido enviara el reembolso una vez le fuera notificado el recibo de gasolina.

Por su parte, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró no ha lugar a la solicitud de reconsideración.⁷

Inconforme con dicha decisión, la peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE LA PETICIONARIA PARA OBTENER SUS REEMBOLSOS IMPONIENDO UN TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA QUE ÉSTA NOTIFICARA RECIBOS PARA SU RESTITUCIÓN CUANDO DE LA SENTENCIA EN LA QUE AMPARA LA DETERMINACIÓN IMPONE EL TÉRMINO DE 3 DÍAS AL RECURRIDO PARA REALIZAR EL REEMBOLSO.

Ha transcurrido el término del recurrido para presentar su alegato en oposición a la expedición del auto. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija

⁵ *Id.*, Ap. 6, pág. 31. (Énfasis en el original).

⁶ *Id.*, Ap. 7, págs. 32-34.

⁷ *Id.*, Ap. 8, pág. 35.

las determinaciones de un tribunal inferior".⁸ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁹

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.¹⁰ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

⁸ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁹ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además: *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

¹⁰ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

Sin embargo, la denegatoria a expedir el recurso no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en los méritos.¹² Al contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional de este foro para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.¹³

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁴ Sobre el particular, el TSPR afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁵

En fin, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro

¹¹ *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98.

¹³ *Id.*

¹⁴ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹⁵ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 92-93 (2001).

de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁶

-III-

En síntesis, la peticionaria arguye que la determinación recurrida constituye un abuso de discreción en la medida en que, contrario a la sentencia, el término de 3 días se le impone a la señora Rosa para notificar los recibos y no al recurrido para efectuar el pago. Tiene razón. Veamos.

Luego de leer atentamente la sentencia determinamos que la intención del TPI fue imponer al señor Talavera la obligación de pagar los gastos de combustible de la peticionara. Cónsono con lo anterior, la interpretación más razonable del enunciado en controversia es que la señora Rosa notificará los recibos del pago de combustible y el señor Talavera pagará su importe en el término de 3 días desde la notificación de aquellos. Lo contrario conduciría al absurdo de imponer al acreedor de la obligación un término específico para presentar la prueba de la obligación y dejar al arbitrio del deudor el incumplimiento de la obligación.

A esos efectos conviene recordar que "...siempre debe tratarse de evitar una interpretación literal que conduzca a resultados irrazonables o absurdos... o que de lugar a ...distinciones que carezcan de base racional".¹⁷ Al fin de cuentas, "el propósito de la interpretación es obtener sentido de las palabras y no dárselo".¹⁸

¹⁶ *Id.*, pág. 93.

¹⁷ R. Elfren Bernier y J. A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes de Puerto Rico*, Segunda Edición - Revisada y Ampliada. Publicaciones JTS, Inc., 1987, pág. 277.

¹⁸ *Id.*

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide la expedición del auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones